

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María José Álvarez Vélez
Demandado	John Jairo Álvarez Zuluaga
Radicado	056973184001-2023 – 00080 – 00
Providencia	Auto # 1711
Asuntos	Resuelve solicitudes

En atención al auto del 02 de noviembre de 2023, dentro del término de traslado, cada una de las partes se pronunció sobre el escrito y petición de su contradictor.

De esta manera, la parte demandada acepta la factura No. 2023180134 expedida por la Universidad Nacional de Colombia llamando la atención de que el dinero para ser reconocido por parte del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ ZULUAGA es la suma de \$213.464, correspondiente al 70%.

Mientras tanto, la parte demandante menciona la imposibilidad de un pronunciamiento sobre la proyección de la deuda a dos (2) años dado que el incremento de las cuotas alimentarias se estableció con base en el salario mínimo, lo cual es desconocido hasta el momento. Además, las obligaciones pueden extenderse eventualmente hasta los 25 años de María José Álvarez Vélez por estar estudiando, y ella solo cuenta con 20 años, por lo que prestando caución sólo se garantizarán los dos años siguientes, es decir, hasta los 22 años.

Pasará el juzgado a resolver:

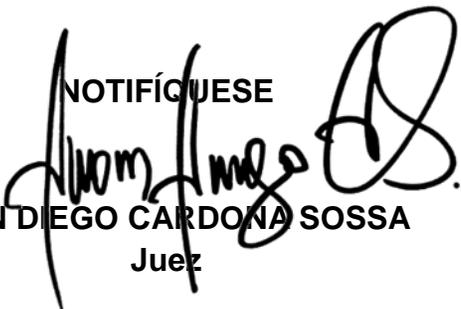
En lo que al gasto de educación contenido en la factura No. 2023180134 expedida por la Universidad Nacional de Colombia respecta, este juzgado lo acepará teniendo en cuenta que se acreditó correctamente con los documentos soporte de la factura y la constancia de pago, cuya autenticidad no cuestionó el demandado. En efecto, el valor a reconocer es la suma de 213.464, correspondiente al ejecutado el porcentaje del 70% a tono con el título base de la ejecución.

De otro lado, el legislador estableció un sistema de cautelas y contracautelas previstas por el legislador, siendo una cuestión de orden legal, asistiéndole la posibilidad al demandado, por expresa disposición contenida en el inciso 4) del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6) del artículo 598 del C.G.P, el levantamiento del embargo si paga las cuotas atrasadas y presta caución que

garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. La norma no menciona que la caución deba prestarse por el término de la obligación alimentaria.

Sin embargo, es necesario que el demandado haga una proyección, por lo menos, de los eventuales incrementos, pues si bien adjuntó una tabla de la dinámica dada del incremento del salario mínimo legal, su análisis no se vio reflejada en la liquidación como tal.

En todo caso, en el momento procesal oportuno ante la solicitud expresa de la parte demandada del levantamiento de las medidas cautelares con la caución correspondiente, el juzgado resolverá de fondo con la justificación debida, siendo un asunto susceptible de control con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 153 fijado el 21 de noviembre a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abefff7ef1ea5c57723efa0eae15de6b69c3f6983dc7c2d1772eb81f796abda**

Documento generado en 20/11/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>